

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Fecha: 29 de marzo de 2017 09:45  
Folios: 6

Nº Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2017-007014  
Anexos: 0

OAJ-8140

Bogotá, D.C.

Señora  
**MARIA CAMILA DEL VILLAR H,**  
Correo electrónico: cami67@hotmail.com  
Carrera 7 No.71-21 Torre A Piso 8  
Bogotá

Asunto: Respuesta al radicado MADS E1-2017-005364- Planes de remediación – Pasivos ambientales.

Respetada María Camila:

Por medio del presente me dirijo a usted, con el fin de dar respuesta a su petición que se brinda de manera general conforme con la Ley 99 de 1993 y Decreto-Ley 3570 de 2011. A continuación se citan sus inquietudes:

- “¿Cuál es el régimen legal vigente aplicable en materia de remediación de pasivos ambientales en Colombia?”

#### Respuesta

La Carta Política de 1991 en el artículo 80 prevé: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”

Dentro del marco legal, tenemos que la Ley 99 de 1993, contempla en el artículo 1, lo siguiente:

**“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:**

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo...” Concordante con esta Declaración nos remitimos a los principios 13 y 16 de la misma, así:

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador Feru JbLo V11f nZZb Cenw 0HPk vXk=  
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

“13. Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales”...

“16. Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”.

Por su parte el artículo 31 de la Ley 99 que regula las funciones de las corporaciones autónomas regionales, establece en el numeral 17, lo siguiente: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

La Ley 1252 de 2008<sup>1</sup> parágrafo 2 del artículo 10, señala: *“La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos”.*

Ahora bien de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, destacamos el parágrafo 1 del artículo 40:

**“PARÁGRAFO 1o.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

El Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.6.1.3.9, que trata de la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios, establece: *“Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes”.*

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones”

Al contestar por favor cite estos datos:

De igual manera, la definición de remediación de la misma norma la define como el “conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para reducir o eliminar los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos”.

- *¿Bajo qué normas y supuestos surge legalmente la obligación de remediar un pasivo ambiental?.*

#### Respuesta

Tal y como lo señalamos anteriormente, constitucionalmente el artículo 80 señala al Estado la obligación de exigir la reparación de los daños ambiental, es de señalar que el legislador a través de la Ley 1333 de 2009, señala en el artículo 5 sobre las infracciones en materia ambiental y la sobre la responsabilidad lo siguiente.

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Tal como lo señala la Ley 1333 de 2009, esta responsabilidad ambiental, es sin perjuicio que con este tipo de daños causados al medio ambiente, se puedan producir otro tipo de responsabilidades como la civil y penal, asuntos que deben ser conocidos por las autoridades competentes en el País.



Al contestar por favor cite estos datos:

Asimismo, es relevante para el tema, tener en cuenta que en los casos que las autoridades ambientales competentes permiten la realización de proyectos, obras y actividades, a través de las licencias ambientales<sup>2</sup>, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones de tipo ambiental, prevén obligaciones, requisitos y condiciones que en titular de la autorización debe cumplir, dentro de las cuales se contempla la responsabilidad ambiental frente a los daños producidos en desarrollo de la ejecución de las mismas.

Por último, de acuerdo con lo anterior, la responsabilidad ambiental, implica la obligación de reparar los daños ambientales que se produzcan a los recursos naturales renovables y al medio ambiente, por los infractores ambientales.

A continuación citamos apartes de la Sentencia C-632 de 2011, en la cual la Corte Constitucional, sostiene:

**“MEDIDAS COMPENSATORIAS**-Características particulares que permiten identificarlas y distinguirlas de las medidas propiamente sancionatorias y preventivas.

*Las medidas compensatorias presentan características particulares que permiten identificarlas y distinguirlas de los otros dos tipos de medidas (propiamente sancionatorias y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio”.*

<sup>2</sup> Del tema de licencias ambientales, nos remitimos a los manuales de evaluación y seguimiento ambiental, de que trata el Decreto 1076 de 2015, manuales adoptados por este Ministerio a través de la Resolución 1552 de 2005, citando del glosario “Pasivo ambiental: La obligación legal presente de una empresa o persona natural de hacer un gasto futuro, debido a la ejecución de una actividad, uso, vertimiento o desecho de una sustancia en particular que afecta, daña o agota de manera peligrosa los recursos naturales y/o el ambiente”.



Al contestar por favor cite estos datos:

De otra parte la Corte Constitucional en la Sentencia T-080/15, señala:

*“8.3.4. En suma, tanto la empresa demandada como el Tribunal de Cartagena yerran al aseverar que un daño ambiental como el que resulta por el vertimiento de un pesticida en un cuerpo de agua es un simple “incidente” que solo produce efectos inmediatos representados en la muerte de algunos peces, pero no trasciende en el entorno natural aledaño, ni tampoco en el tiempo. Yerran también cuando pretenden que por el paso del tiempo se produzca el resarcimiento total del ecosistema y cuando sostienen que el daño simplemente ocurrió pero es cuestión del pasado. La infracción ambiental genera una responsabilidad jurídica por la perturbación realizada, incluso si los ecosistemas tienen una facultad intrínseca de resiliencia y auto-recuperación. Aceptar lo contrario constituiría un incentivo perverso que ampararía la agresión ambiental, bajo la excusa que con el tiempo (sean días, meses o años) la naturaleza restablecerá su equilibrio de forma automática.*

*Se equivoca igualmente el Tribunal de Cartagena al formular una presunción a favor del agente contaminante en virtud de la cual, ante la incertidumbre sobre los efectos y magnitud del daño así como la dificultad de rastrear sus consecuencias con el paso del tiempo, debe exonerarse al acusado. Como se explicó a lo largo de esta sentencia los principios rectores ambientales van más allá de la lógica propia del derecho civil de daños para dar paso a un concepto amplio de responsabilidad. No hace falta tener certeza sobre las consecuencias específicas de una sustancia ni tener una prueba directa y absoluta sobre el nexo de causalidad, sino construir unos indicios suficientes y razonables, fundamentados en el estado del conocimiento científico, para condenar a un determinado agente a resarcir integralmente el perjuicio ocasionado”.*

*En efecto, el principio de precaución es transversal al derecho ambiental. Este no solo cubija la fase de prevención sino que también orienta los instrumentos de reparación y sanción en el sentido que no es exigible tener certeza sobre los daños y el nexo de causalidad para ordenar las correspondientes medidas de restauración y protección.*

- ¿Qué se entiende por plan de remediación y en qué eventos es legalmente exigible?.

### Respuesta

Tal y como se señaló en las normas anteriores y conforme al razonamiento de la Honorable Corte Constitucional estas medidas “están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador Feru JbLo V11f nZZb Cenw 0HPk vXk=  
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente;

- *¿Los planes de remediación deben ser aprobados por parte de la autoridad ambiental, previo a su ejecución? De ser afirmativa su respuesta, favor señalar cuáles son las normas que ordenan que los planes de remediación deben ser aprobados por la autoridad ambiental”.*

### Respuesta

Como se ha señalado anteriormente este tipo de medidas tienen el propósito de restaurar los daños producidos en el medio ambiente y los recursos naturales renovables para el caso concreto que se requiera, las autoridades ambientales competentes en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental dadas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, deben exigir esta restauración a través de la imposición de este tipo de medidas.

Atentamente,

Firmado por: JAIME ASPRILLA MANYOMA

JEFE DE OFICINA ASESORA 1045 GRADO Fecha firma: 28/03/2017 15:45:34 COT  
16

**JAIME ASPRILLA MANYOMA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró. Carmen Lucía Pérez R. Asesora

Revisó- Cristian Carabaly C-Profesional especializado

Marzo-23-2017

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador Feru JbLo V11f nZzb Cenw 0HPk vXk=  
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>